


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	23/07/2024 10:28	Fecha/hora resolución	23/07/2024 10:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001129
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Materiales de Oficina por demanda cuantía inestimada		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001064	02/07/2024 21:55	MARIO ALEJANDRO PAPE OJEDA	MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001061	02/07/2024 14:55	CESAR ALBERTO CORRALES CHAVES	TRAUMA STORE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002024000001035	27/06/2024 09:12	ANDRES CLARKE HOLMAN	CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002024000000992	20/06/2024 10:10	ANDRES CLARKE HOLMAN	CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001227 del 03/07/2024 08:58 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001064 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a lo indicado por las partes.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR MAXIPRINT SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre marcas específicas y tóner originales: Criterio de la División: Señala la objetante que el pliego de condiciones solicita marcas de cartuchos de tinta y tóner de marcas específicas y originales, por lo que solicitan para revisión de su representada se les facilite los números de procedimientos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos correspondientes a las partidas de consumibles, así como una revisión de las garantías y las vigencias de las mismas. Solicita la recurrente se modifique el pliego de condiciones y se permita la participación de consumibles de marcas alternativas así como solicitar la siguiente documentación: *“Aportar una certificación del fabricante de los consumibles que indique que los consumibles se encuentran en igualdad de condiciones que los consumibles de la marca de los equipos, poseen la misma funcionalidad, rendimiento y calidad, - Declaración jurada emitida por el oferente que indique que los consumibles ofertados no producen ninguna daño o irregularidad en el funcionamiento de los equipos, en caso de algún daño, o mal funcionamiento de los equipos en los cuales se utilicen consumibles alternativos, el equipo sea reparado o sustituido sin costo para la administración en un plazo no mayor a 72 horas (nótese que esto nunca ha sucedido y se plantea como respaldo adicional para la institución.), - Que se aporte los certificados de permiso/registro sanitario para todas las líneas de la marca a ofertar ya que los mismos son considerados materiales químicos peligrosos por el Ministerio de Salud y al no tener dichos registros podrían atentar contra la salud de los funcionarios de esta institución, por lo que es de vital importancia solicitados, - Aportar certificados ISO 9001, ISO 14001, STMC”.* La Administración al atender la audiencia especial señala que no está solicitando tóner de las marcas originales de manera caprichosa ni está valorando el tema de si los equipos actuales mantienen garantías, lo anterior ya que *“considera oneroso y complicado mantener un control por unidad o instancia para determinar cuáles son los equipos con garantía vigente y cuales con un contrato preventivo y correctivo y aquellos que no reúnan ninguna de las dos condiciones, lo que supone una separación en el tipo de consumibles por adquirir, algunos serán genéricos y otros originales ya que incluso esta separación podría darse por cada oficina representada en cada una de las 9 Unidades Regionales y 10 considerando la Sede Central, y alrededor de 54 centros de formación conformados de varias oficinas; eso aunado a que en cada oficina podrían existir varios equipos con y sin garantía, lo cual implica un control exhaustivo y costoso desde el punto de vista de la logística ya que son numerosos los equipos que custodian cada una de las unidades administrativas de toda la Institución”.* Considera este Despacho que el cartel establece que los tóners y tintas deben ser originales, no obstante la recurrente sostiene que ofrece productos de otra marca pero de la más alta calidad fabricados a partir de los mismos procesos de fabricación de un consumible marca Epson, Xerox, Brother, HP, Lexmark y otros, aportando junto con su recurso carta de recomendación de uso de la marca Maxiprint, certificados de cumplimiento de estándares, certificados de compatibilidad, certificados de producción de fábrica, declaraciones juradas de garantía de equipos, registro sanitario y otros, no ha logrado acreditar cómo los mismos satisfacen las necesidades de la Administración, por lo que se rechaza en este extremo. Sin embargo, y debido a que el tratamiento para equipos con garantía vencida y vigente es diferente, esa Administración deberá incorporar al pliego de condiciones una lista de los equipos, sus garantías y plazos de vigencia deberá brindarle la debida publicidad. Se ordena comunicar a la Auditoría Interna para el debido seguimiento. Con respecto a la solicitud de la recurrente de modificar el pliego de condiciones e incorporar en el pliego de condiciones: *“Certificación del fabricante de los consumibles, Declaración jurada, Certificados de permiso sanitarios y Certificados ISO”*, considera este Despacho que visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con dichas certificaciones y permisos sanitarios garantice las condiciones de seguridad que requiere la Administración. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se rechaza de plano este punto del recurso. Debido a lo anterior, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso. 2) Sobre apartado 2.14.2 Perfil requerido de la empresa física o jurídica. El pliego de condiciones solicita en este Apartado lo siguiente: *“Además deberá de contar con un mínimo de contrato de abastecimiento continuo de materiales con bienes similares a los solicitados en este cartel, el cual haya sido recibido a satisfacción, cuyo monto anual sea de mínimo \$400.000.000,00...”*, por lo que considera la recurrente que la cláusula no lleva proporcionalidad ni razonabilidad a lo que se pretende contratar por parte del INA, por lo que solicita se considere el monto del contrato de experiencia en cuanto a la admisibilidad, se divida por partidas y no se tome de manera global todas las partidas como lo propone la Administración ya que con esto atentaría en contra del interés público al limitar el acceso a ofertas más competitivas y exponerse a pagar los sobrepagos que cobran las empresas “GRANDES” que cuentan con ese tipo de experiencia. Agrega la recurrente que su representada considera que el monto de experiencia debe ser solicitado por partida y tipo de familia de productos, en armonía con el monto de compra anual basado en el histórico de consumo del INA, ya que este es el termómetro real que arroja un monto no basado en costumbre sino más bien adaptado a las necesidades reales de la Institución. La Administración considera esta petitoria es lógica y realizará los cambios correspondientes en el Pliego de condiciones. Los cambios se realizarán por partida y valorando el consumo histórico se asignará un monto relacionado a la experiencia, por lo que conocido el allanamiento parcial se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Por todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **MAXIPRINT S. A.**

Recurso 800202400001064 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Se remite a lo indicado por las partes.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto en Apartado 5. *Considerando. 5.1 - Recurso 8002024000001064 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

5.2 - Recurso 8002024000001061 - TRAUMA STORE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo indicado por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR TRAUMA STORE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Partida 9: Criterio de la División: La objetante señala que el pliego de condiciones limita la participación de los oferentes al establecer restricciones injustificadas por lo que solicitan separar todas las líneas en partidas diferentes. Por su parte, la Administración explica que separar las 9 partidas en todas sus líneas no es procedente debido a que el trámite actual se ha llevado de forma que con partidas conformadas de distintas líneas con suministros distintos puedan ser suplidos por un proveedor. Como segunda justificación señala la Administración que decidió dividir las líneas en 5 grupos, siendo la posibilidad de que 5 empresas puedan ser adjudicadas, por cuanto no cuenta con la capacidad de personal para atender todos los procesos involucrados si la contratación fuera adjudicada por líneas; consideró que al agruparlas de esa forma hace más “atractiva” la participación de los proveedores y más beneficioso para la Administración y que la Institución cuenta con contrataciones de este tipo, lo cual representa actualmente una gran logística de procesos que no podría ser atendida si la contratación de materiales de oficina fuera adjudicada a un número mayor a 5 proveedores, por lo que la Institución tendría que contratar mayor cantidad personal para asumir el incremento en los procesos involucrados; sin embargo, no se cuenta con los recursos para hacerlo y tampoco considera que sea la manera más eficiente del uso de los recursos. Como punto de partida, se debe tener presente que el pliego de condiciones señala que la adjudicación se hará por grupo de partidas a un solo proveedor, por lo que deben cotizar obligatoriamente todas las líneas que conforman las partidas de cada grupo. Ahora bien, de la mano con lo anterior se debe recalcar que de acuerdo con el numeral 90 del RLGC, inciso h), la obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el pliego no dispone la obligación de participar en todas las partidas, sino que al incorporar varias líneas en cada partida, se desprende la obligación de cotizar todas ellas lo cual es cuestionado por la recurrente al estimar que se lesiona la libertad de participación. Al respecto se tiene que la objetante no justifica técnicamente las razones por las cuales debería la Administración separar las líneas en partidas, no señala por qué se limita la participación de los eventuales oferentes, ni tampoco indica si es que las líneas se encuentran agrupadas en las partidas sin ningún criterio técnico en común, o bien, cuáles serían las razones para agrupar de una mejor manera las líneas en más partidas. En este sentido, no basta con que el recurrente simplemente solicite a la Administración que cambie las líneas a partidas manifestando que muchas líneas por partida impiden la libre participación, porque se debe ofertar por todas, sin fundamentar una propuesta que pueda cumplir en igual o similar sentido con lo requerido por la Administración. En este orden de ideas, se esperaba que la empresa como coneedora del objeto contractual al ser parte de su giro comercial, respaldara sus argumentos con prueba sólida que analizara el comportamiento del mercado, la presencia de proveedores y si éstos se especializan en subsectores del mismo mercado, de manera que haga imposible que un solo proveedor cuente con la totalidad de los insumos listados para cada partida. No aporta la recurrente un análisis de las características y naturaleza de cada uno de los artículos incluidos en cada una de las partidas, a efectos de demostrar que los mismos no guardan ninguna relación de dependencia o afinidad entre sí, para lo cual debía además haber analizado el alcance del objeto contractual de manera que pudiera demostrar por ejemplo que las agrupaciones de insumos por partida no corresponden con la compra de suministros. Así las cosas, le correspondía a la recurrente, al ostentar la carga de la prueba realizar un ejercicio de análisis entre el listado de artículos de cada partida a efectos de demostrar por ejemplo que se trataba de un insumo no relacionado con condiciones de ergonomía, para lo cual requería documentar mediante criterios técnicos su argumentos y respaldar con estudios de mercado, por qué motivo las líneas incluidas en cada partida no suelen ser manejadas por un solo proveedor, o bien, por qué se le imposibilitaba acudir a otras figuras jurídicas previstas en la normativa como el consorcio, la oferta conjunta, la subcontratación, etc. para poder participar. Por las razones antes explicadas y al encontrarse este aspecto sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGC, No obstante lo anterior deberá la Administración incorporar el estudio con la justificación técnica donde se indique claramente los motivos por los cuales los oferentes deberán cotizar todas las líneas, por lo que se a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso del recurso. **2) Sobre Partida Línea 529 Botiquín de Primeros Auxilios, Torniquete Hemostático: Criterio de la División:** Solicita la recurrente que se requiera Registro Sanitario (EMB), esto porque en las especificaciones técnicas aportadas de esta línea en el proceso de contratación, no se solicitan por parte de la Administración. La Administración al atender la audiencia señala que en cuanto al torniquete para control de hemorragias en extremidades, denominado en el presente pliego de condiciones como “torniquete hemostático” el cual conforma parte de los insumos del botiquín de primeros auxilios, será eliminado de la línea correspondiente, lo anterior motivado en que esta institución por medio de la Unidad de Salud estará promoviendo un trámite por demanda de suministros médicos, por lo tanto este insumo formará parte de esa contratación. Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que en procedimientos de otras instituciones donde su representación solicitó incorporar el respectivo EMB se declaró con lugar y se realizaron las respectivas modificaciones al pliego. La Administración al atender la audiencia señaló que de los insumos del botiquín de primeros auxilios, eliminará la línea correspondiente pues la Unidad de Salud estará promoviendo un trámite por demanda, por lo que será modificado el pliego y eliminada esta línea, por lo cual no procede la petitoria de la recurrente al carecer de interés lo solicitado de solicitar el EMB. Debido a lo anterior, se **rechaza de plano** este extremo del recurso y se le recuerda a la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por TRAUMA STORE S. A.

Recurso 800202400001061 - TRAUMA STORE SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a lo indicado por las partes.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto en Apartado 5. *Considerando. 5.2 - Recurso 800202400001061 - TRAUMA STORE SOCIEDAD ANONIMA. Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR.

Recurso 800202400001061 - TRAUMA STORE SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a lo indicado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto en Apartado 5. *Considerando. 5.2 - Recurso 800202400001061 - TRAUMA STORE SOCIEDAD ANONIMA. Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR.

5.3 - Recurso 800202400001035 - CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a lo indicado por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Línea 481 Papel para Camilla. Criterio de la División: Señala la recurrente que línea 481 corresponde a un insumo de papel, no es artículo dependiente de las demás líneas de la partida 7 que son insumos papel para oficina (cartulinas, cintas, sobres, carpetas, portafolios, cajas de cartón etc) mientras que la línea en cuestión es de papel sábana para camilla, el cual es un insumo cuyo uso es de naturaleza médico, por lo que solicita se pueda separar la línea en una partida individual. La Administración al atender la audiencia especial indica que quitar la línea de los suministros que se solicitan en el pliego de condiciones como materiales de oficina la Unidad de Salud estará promoviendo un trámite por demanda de suministros médicos, por lo tanto este insumo "Rollo de papel de Camilla" formará parte de dicha contratación, por lo cual se estará eliminando dicha línea 481 de la Partida 7, por lo cual no procede la petitoria de la recurrente al carecer de interés lo solicitado con respecto a separar la línea en una partida individual. Debido a lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por Clarke Institucional S. A. y se le recuerda a la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5.4 - Recurso 800202400000992 - CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a lo indicado por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto en Apartado 5. *Considerando. 5.4 - Recurso 800202400000992 - CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA. Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR.

Recurso 800202400000992 - CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a lo indicado por las partes.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto en Apartado 5. *Considerando. 5.4 - Recurso 800202400000992 - CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA. Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2024 10:50	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2024 10:51	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01080-2024	Fecha notificación	23/07/2024 11:02